



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL “MUJERES INSURGENTES”

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento de Pérdida de Registro iniciado de manera oficiosa en contra de la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, por la presunta configuración de una causal de las establecidas en la normativa electoral local, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México ¹ .

¹ El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita -RESULTANDO 1 de este asunto-. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Entonces Comisión	Entonces Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Entonces Dirección	Entonces Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Otrora Reglamento de Fiscalización	Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México ² .
Procedimiento	Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento por el que se regula el procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

² Derogado por Acuerdo con clave de identificación IECM/ACU-CG-072/2022, aprobado por el Consejo General el treinta de noviembre de dos mil veintidós.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

RESULTANDOS

1. OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General otorgó, mediante resolución identificada con clave RS-62-99, el registro como Agrupación Política Local a la asociación de personas ciudadanas denominada “Mujeres Insurgentes”, en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO. – *La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que realizó la asociación de ciudadanos denominada ‘Mujeres Insurgentes’ cumple con los requisitos normativos que al efecto establecen el Código Electoral del Distrito Federal, el ‘Acuerdo del Consejo General del por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales a solicitar su registro legal’ y la Convocatoria respectiva.*

SEGUNDO. – *En consecuencia, se otorga el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada “Mujeres Insurgentes”, en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 11 y 12 del apartado respectivo.”*

2. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL DOS MIL VEINTIDÓS. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, las Agrupaciones Políticas constituidas en la Ciudad de México, a través del acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-351/2021.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Asimismo, ordenó a la entonces Comisión que iniciara el procedimiento de verificación y determinara las obligaciones que serían verificadas en el año 2022, en términos del Procedimiento aprobado.

3. DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGRUPACIONES SUJETAS A REVISIÓN EN EL DOS MIL VEINTIDÓS. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la entonces Comisión determinó, mediante Acuerdo CAP/009-1^a.Ord.2022, que las obligaciones de las Agrupaciones a verificar en dos mil veintidós serían las siguientes:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.
- b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- c) Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.
- d) Cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas y realizar acciones con la ciudadanía.

En ese sentido, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección, para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a dos mil veintidós.

En cumplimiento, la entonces Dirección llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento, a partir del mes de febrero y concluyó en julio de dos mil veintidós.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

4. DECRETO DE REFORMA. El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

5. ACUERDO DE TRANSICIÓN. El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma³ referido en el punto anterior. En especial, en este acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional⁴.

6. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL INFORME DE RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LA VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES A LAS AGRUPACIONES EN EL DOS MIL VEINTIDÓS. En términos del artículo 10 del Procedimiento, la entonces Dirección presentó a la entonces Comisión, el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones en dos mil veintidós, el cual fue remitido al Consejo

³ “CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública.”

⁴ Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

General de forma anexa al proyecto de acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.

En el acuerdo se determinó que la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, incumplió con los requerimientos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a que fue sujeta a verificación durante el ejercicio dos mil veintidós, consistentes en:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.
- b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- c) Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.
- d) Cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas y realizar acciones con la ciudadanía.

7. ACUERDO DE REESTRUCTURA. El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial el dos de junio del año en cita.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

8. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN.

En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisionales, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Sonia Pérez Pérez; Consejeros electorales integrantes, Mauricio Huesca Rodríguez y Bernardo Valle Monroy.

9. VISTA. El seis de septiembre de dos mil veintidós, a través del oficio SECG-IECM/2025/2022, signado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva, se comunicó a la Dirección Ejecutiva la vista ordenada por el Consejo General en el punto SEXTO del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022*, con número IECM/ACU-CG-047/2022, aprobado en sesión pública el uno de septiembre de dos mil veintidós, y ordenó que se integrara el expediente IECM-QNA/068/2022, instruyendo al área ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones que en Derecho correspondieran.

10. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas declinó competencia para conocer de la vista ordenada por el Consejo General, por lo que, ordenó reencauzar la vía para que el expediente fuera tramitado como Procedimiento de Pérdida de Registro, respecto a la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Lo anterior, tomando en cuenta que:

- De conformidad con lo establecido en el artículo, 254, fracción II, del Código, es causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local, entre otras, incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades.
- Que es un hecho notorio que la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” ha sido sujeta de diversas sanciones en virtud del incumplimiento de obligaciones tal y como se determinó en las Resoluciones del Consejo General identificadas con las claves IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022, IECM/RS-CG-05/2022, IECM/RS-CG-20/2022 e IECM/RS-CG-24/2022.

11. REENCAUZAMIENTO. El tres de enero de dos veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/014/2023, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva realizara las actuaciones relacionadas con el trámite del Procedimiento de Pérdida de Registro de “Mujeres Insurgentes”, derivado del presunto incumplimiento de obligaciones a que se encuentra sujeta.

12. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “MUJERES INSURGENTES”.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

recibida la vista dada por el Consejo General e instruyó a la Dirección Ejecutiva para integrar el expediente de Procedimiento de Pérdida de Registro identificado con la clave IECM/SE/PPR/APL/003/2023, así como para que en colaboración y apoyo realizara las actuaciones previas respectivas con el propósito de reunir las constancias y los elementos de prueba que justificaran el inicio del procedimiento de pérdida de registro en contra de la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”.

13. ACTUACIONES PREVIAS.

- a) Mediante proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó glosar copia certificada de las siguientes constancias:

#	Rubro Resolución/Acuerdo	Clave	Fecha de aprobación
1	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho.	IECM/RS-CG-23/2019	20-diciembre-2019
2	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.	IECM/RS-CG-10/2021	30-noviembre-2021



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

#	Rubro Resolución/Acuerdo	Clave	Fecha de aprobación
3	Resolución del Consejo General Electoral de la Ciudad de México, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: IECM-QCG/PO/013/2022.	IECM/RS-CG-020/2022	28 de octubre de 2022
4	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019.	IECM/ACU-CG-095/2019	29 de noviembre de 2019
5	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se emite en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO-004/2020.	IECM/RS-CG-05/2022	31 de enero de 2022
6	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.	IECM/RS-CG-01/2022	14 de enero de 2022
7	Resolución del Consejo General Electoral de la Ciudad de México, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: IECM-QCG/PO/017/2022.	IECM/RS-CG-24/2022	28 de octubre de 2022
8	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.	IECM/RS-CG-030/2022	30 de noviembre de 2022
9	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el	IECM/ACU-CG-047/2022	1 de septiembre de 2022



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

#	Rubro Resolución/Acuerdo	Clave	Fecha de aprobación
	Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022.		

FUENTE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Las constancias se integraron al expediente, para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

- b) También requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral para que informara si las resoluciones IECM/RS-CG-23/2019, IECM/RS-CG-10/2021, IECM/RS-CG-01/2022, IECM/RS-CG-05/2022, IECM/RS-CG-020/2022, IECM/RS-CG-024/2022, IECM/RS-CG-030/2022 y los acuerdos IECM/ACU-CG-095/2019 e IECM/ACU-CG-047/2022, se encontraban firmes o habían sido impugnados, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirlos, así como el sentido y fecha en que, de ser así fueron resueltos.
- c) En respuesta, la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos desahogó el requerimiento mediante oficio IECM-UTAJ/0053/2023, en el que informó que, a la fecha del requerimiento, la agrupación señalada como probable responsable no había interpuesto medio de impugnación alguno, por lo que, las resoluciones y acuerdos habían causado estado.

14. SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “MUJERES INSURGENTES”. En términos del artículo 21 del Reglamento y como resultado del análisis de las constancias que obran en autos, así como de los requisitos de procedencia que señala el Reglamento, en su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

puso a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo de inicio del Procedimiento de Pérdida de Registro de la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, al tener por acreditado lo siguiente:

- a) Que la agrupación en cuestión ha incumplido con las obligaciones supervisadas correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós.
- b) Que en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/004/2020, se determinó que la agrupación en comento fue administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante dos mil diecinueve.
- c) Que ha sido sancionada por incumplimientos en materia de fiscalización, en términos de los Dictámenes consolidados en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- d) Que en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022 de dos mil veintidós, se acreditó que incumplió con los fines para los que fue creada.

15. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión acordó el inicio oficioso del Procedimiento de Pérdida de Registro en contra de la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, al contar con indicios del presunto incumplimiento reiterado de sus



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

obligaciones, lo que podría actualizar la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 254, fracción II del Código y 6, fracción II del Reglamento.

16. EMPLAZAMIENTO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se emplazó a la probable responsable al procedimiento, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, sin que se recibiera respuesta de la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” en el plazo establecido.

La diligencia de notificación del acuerdo de inicio del Procedimiento de Pérdida de Registro de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo de la siguiente manera:

Emplazamiento “Ciudadanía y Democracia”					
Proveído	No. Expediente	Citatorio	Notificación por cédula	Plazo para dar respuesta	Contestación al emplazamiento
Acuerdo de inicio	IECM/PPR/APL/003/2023	23/02/2023	24/02/2023	Del 27/02/2023 al 03/03/2023	Omisión

FUENTE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

17. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES Y CONTESTACIÓN. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral para que informara si durante el periodo comprendido del veinticuatro de febrero al tres de marzo del año dos mil veintitrés, la probable responsable presentó escrito por el que haya ofrecido respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad y, de ser el caso, remitiera la documentación recibida a la Dirección Ejecutiva.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

En respuesta, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, a través del oficio IECM/SE/DOP/027/2023, informó que dentro del periodo comprendido del veinticuatro de febrero al tres de marzo del año dos mil veintitrés, la probable responsable no presentó escrito alguno por el que diera contestación al emplazamiento.

18. PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, hizo efectivo a la probable responsable el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio y, por tanto, **tuvo por precluido su derecho a contestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento en que se actúa, así como a ofrecer pruebas.**

Además, en el citado proveído dio vista a la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

El diez de marzo de dos mil veintitrés se notificó a la probable responsable el citado proveído en los términos siguientes:

Notificación del acuerdo de vista para alegatos a “Ciudadanía y Democracia”					
Proveído	No. Expediente	Citatorio	Notificación por cédula	Plazo para dar respuesta	Contestación al emplazamiento
Acuerdo de vista para alegatos	IECM/PPR/APL/003/2023	09/03/2023	10/03/2023	Del 13/03/2023 al 17/03/2023	Omisión

FUENTE: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

19. SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES Y CONTESTACIÓN. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Despacho de la Dirección Ejecutiva, requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral para que informara si durante el periodo comprendido del diez al diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la probable responsable presentó escrito por el que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera y, de ser el caso, remitiera la documentación recibida a la Dirección Ejecutiva.

En respuesta, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes, a través del oficio IECM/SE/DOP/039/2023, informó que dentro del periodo comprendido del diez al diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la probable responsable no presentó escrito en vía de alegatos.

20. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, acordó el cierre de la instrucción y procedió a elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente.

21. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Conforme a lo establecido en los artículos 9; 14, último párrafo; 16; 17, párrafos primero y segundo; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, fracción IV y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; 1; 4; 5; 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General; 27, Apartado C y 50 de la Constitución Local; 1, párrafo segundo, fracciones III y V; 2; 6, fracción II; 30; 31; 32; 33; 34, fracciones I y II; 36, párrafos segundo y décimo, inciso j); 37, fracción III; 50, fracciones XX, XXXIX y XL; 52; 53; 58; 59, fracción I; 60, fracciones I y II; 84; 86, fracciones XI y XX; 89; 93, fracción II; 95, fracciones V, XV Bis y XVI; 239, fracción I; 244; 249; 251; 254 y 255 del Código; 7, fracción II y 9, fracción I de la Ley Procesal, así como 1; 2; 3; 4; 5; 6; 9; 17 y 27 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata del Procedimiento de Pérdida de Registro de la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes” por el presunto incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁵.

⁵ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente caso la agrupación probable responsable no dio contestación al emplazamiento ni a la vista para formular alegatos, no hizo valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Fijación de la litis.

La cuestión o controversia a dilucidar consiste en determinar si la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes” infringió la normatividad electoral, en específico los artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento, por presuntamente incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en citado ordenamiento, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades.

En este tenor, corresponde a este órgano valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento de Pérdida de Registro.

2. Pruebas Recabadas.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- i. Copia Certificada del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019*, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-095/2019**, aprobado en sesión pública del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
- ii. Copia certificada del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022*, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-047/2022**, aprobado en sesión pública del uno de septiembre de dos mil veintidós.
- iii. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se emite en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/004/2020*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-05/2022**, aprobada en sesión pública del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- iv. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General Electoral de la Ciudad de México, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: IECM-QCG/PO/013/2022*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-20/2022**, aprobada en sesión pública del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- v. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General Electoral de la Ciudad de México, respecto del procedimiento ordinario sancionador*



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

*identificado con la clave IECM-QCG/PO/017/2022, identificada con la clave **IECM/RS-CG-24/2022**, aprobada en sesión pública del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.*

- vi. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio de dos mil dieciocho*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-23/2019**, aprobada en sesión pública del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
- vii. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-10/2021**, aprobada en sesión pública del treinta de noviembre de dos mil veintiuno.
- viii. Copia Certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-01/2022**, aprobada en sesión pública del catorce de enero de dos mil veintidós.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- ix. Copia certificada de la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno*, identificada con la clave **IECM/RS-CG-030/2022**, aprobada en sesión pública del treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Las probanzas descritas tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 55, fracción II de la Ley Procesal, de aplicación supletoria al Reglamento.

3. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, a fin de concluir si estos son violatorios de la normativa electoral, consistentes en el incumplimiento reiterado de las obligaciones a que se encuentra sujeta la probable responsable como agrupación política constituida en la Ciudad de México.

En principio, debe tenerse presente que el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito se encuentra reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, y 6, fracción II del Código, y este solo puede ejercerse por la ciudadanía de la República cuando se trate de tomar parte en los asuntos políticos del país y, en el caso a estudio, en los asuntos políticos de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Al respecto, los artículos 243 y 246 del Código disponen que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que obtienen su registro ante el Instituto Electoral; para lo cual deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, formular una declaración de principios y en congruencia con ellos su programa de acción, los estatutos que normen sus actividades y el protocolo de atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón género.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247 del Código, los estatutos de las agrupaciones establecerán la denominación de la agrupación política, el emblema y el color o colores que las caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de sus afiliados, bajo el principio de igualdad y los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

En ese contexto, los artículos 248 y 249 del Código, confieren la atribución al Consejo General tanto para otorgar el registro a la agrupación política, como para determinar el procedimiento para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones⁶ durante su existencia efectiva, por lo menos cada tres años contados a partir de la fecha en que se les haya otorgado su registro, pues su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida de registro.

En relación con ello, el artículo 254 del Código establece como causas de pérdida de registro de una agrupación, las siguientes:

⁶ Previstas en el artículo 253 del Código.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Artículo 254. *Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:*

- I. *Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- II. *Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;*
- III. *Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;*
- IV. *Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;*
- V. *Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y*
- VI. *No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;*
- VII. *Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;*
- VIII. *Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y*
- IX. *Las demás que establezca este Código.”*

Asimismo, el artículo 255 del Código establece que la pérdida de registro será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la agrupación interesada, dentro de un plazo de cinco días hábiles, durante el cual podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la causal de pérdida de registro que se le imputa y podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes o necesarias.

Por su parte, el Reglamento, como lo señala en su artículo 1, tiene por objeto regular el procedimiento de pérdida de registro de las agrupaciones políticas locales, aplicable por la comisión de faltas administrativas establecidas en el artículo 254 y 255 del Código.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Así, en el artículo 6 del Reglamento se establece que el registro de las agrupaciones políticas locales se extingue por las siguientes causas:

- I. *Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- II. *Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;*
- III. *Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;*
- IV. *Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;*
- V. *Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y*
- VI. *No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;*
- VII. *Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;*
- VIII. *Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y*
- IX. *Las demás que establezca este Código.*

En ese sentido, se advierte que una de las causas de pérdida de registro es incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades.

4. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

A. Verificación del cumplimiento de obligaciones.**a. Procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil diecinueve.**

El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-33/2019, por el que, se expidió el Procedimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones durante su existencia.

Con base en los numerales 8 y 11 del Procedimiento, el Consejo General instruyó a la entonces Comisión, a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en el año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el treinta de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Comisión determinó, mediante Acuerdo CAP/018-15^a.Ord./2019, que las obligaciones de las agrupaciones a verificar en dicha anualidad serían las siguientes:

- i. Acreditar que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de este, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y
- ii. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que este hubiera ocurrido.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Además, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección Ejecutiva para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a dos mil diecinueve.

La entonces Dirección Ejecutiva llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento a partir de junio y concluyó en noviembre de dos mil diecinueve.

Durante el mes de julio de dos mil diecinueve, la entonces Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias, para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como para informar el domicilio social vigente en el que se encontraban sus correspondientes órganos de dirección local y la fecha a partir de la cual existía como tal.

En términos del artículo 10 del Procedimiento, la entonces Dirección Ejecutiva presentó a la entonces Comisión, el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones Políticas Locales en 2019, el cual fue remitido al Consejo General de forma anexa al proyecto de acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Máximo Órgano de Dirección aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de*



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019, identificado con la clave IECM/ACU-CG-095/2019.

En dicho Acuerdo se determinó que la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes” incumplió con los plazos para desahogar los requerimientos formulados por la entonces Dirección Ejecutiva, así como con los requerimientos para acreditar que contaba con órganos directivos vigentes y que contaba con domicilio social para éstos, por lo que, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que propusiera a la entonces Comisión, el inicio de un procedimiento administrativo.

Derivado de lo anterior, mediante oficio SECG-IECM/4183/2019, la Secretaría Ejecutiva asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/015/2019, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con ésta, se realizara el estudio de los hechos controvertidos y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con los elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo que aconteció el siete de enero de dos mil veinte, asignándole el número IECM-QCG/PO/004/2020.

Desarrollada la secuela procedimental, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós el máximo Órgano de Dirección, a través de la Resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-05/2022 determinó, entre otras cuestiones, que se acreditaba el incumplimiento atribuido a la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” respecto de las obligaciones a que fue sujeta a verificación durante el ejercicio dos mil diecinueve, consistentes en presentar a este Instituto la integración de sus órganos directivos y acreditar que cuenta con domicilio social para los mismos, por lo que se le impuso como sanción, una amonestación.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

b. Procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil veintidós.

El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-351/2021, por el que, se expidió el Procedimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones durante su existencia.

Así, con base en los numerales 8 y 11 del Procedimiento, el Consejo General instruyó a la entonces Comisión, a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la entonces Comisión determinó, mediante Acuerdo CAP/009-1ª.Ord.2022, que las obligaciones de las agrupaciones a verificar en dicha anualidad serían las siguientes:

- i. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.
- ii. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- iii. Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos.
- iv. Cumplir con el objeto para el cual fueron constituida y realizar acciones con la ciudadanía.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Asimismo, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección, para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a dos mil veintidós.

En cumplimiento, la entonces Dirección llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento a partir de febrero y concluyó en julio de dos mil veintidós.

En términos del artículo 10 del Procedimiento, la entonces Dirección presentó a la entonces Comisión, el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales en dos mil veintidós, el cual fue remitido al Consejo General de forma anexa al proyecto de acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

El uno de septiembre de dos mil veintidós, el máximo Órgano de Dirección aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022*, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.

En dicho acuerdo se determinó que la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes” incumplió con los requerimientos para acreditar las obligaciones a que fue sujeta a verificación durante el ejercicio dos mil veintidós, consistentes en el uso de la denominación, emblema, color o colores registrados; que contaba con domicilio social para sus órganos directivos; la renovación de los integrantes de sus órganos directivos y la realización de actividades de acuerdo a



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

sus fines y/o acciones con la ciudadanía, por lo que, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva.

B. Informes anuales de fiscalización 2018, 2019, 2020 y 2021.

a. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil dieciocho.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las operaciones realizadas durante el ejercicio de dos mil dieciocho*, identificada con la clave IECM/RS-CG-23/2019.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”, la suspensión de su registro por cuatro meses comprendidos de septiembre a diciembre de dos mil veinte, toda vez que omitió presentar la información y la documentación soporte de los ingresos y egresos reportados en su Informe Anual de dos mil dieciocho.

b. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve*, identificada con la clave IECM/RS-CG-10/2021.

En la señalada resolución, el Consejo General, entre otras cuestiones, impuso a la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, la suspensión de su registro por cuatro meses, toda vez que no presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que debió adjuntar a dicho Informe.

Asimismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, pues ya que no se presentó la documentación señalada, se desconocía si realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Derivado de ello, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva la vista ordenada asignándole el número de queja IECM-QNA/736/2021, para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la entonces Comisión, el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la entonces Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable.

El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante resolución con la IECM/RS-CG-20/2022, determinó, entre otras cuestiones, que la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” fue omisa en acreditar el cumplimiento de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que se le impuso como sanción la suspensión de su registro por cuatro meses.

c. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veinte.

El catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinte*, identificada con la clave IECM/RS-CG-01/2022.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, se impuso como sanción a la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”, la suspensión de su registro por cuatro meses, aunados a los cuatro meses de suspensión aplicados respecto del ejercicio dos mil diecinueve, ya que no presentó el Informe Anual correspondiente

**EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.**

al ejercicio de dos mil veinte y sus anexos, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que debió adjuntar a dicho Informe y se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva.

Con base en lo anterior, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva la vista ordenada por el Consejo General, asignándole el número de queja en trámite IECM-QNA/726/2021 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la entonces Comisión de Asociaciones Políticas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la entonces Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable, asignándole el número de expediente IECM-QCG/PO/017/2022.

Desarrollada la secuela procedimental, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General, a través de la resolución identificada con la clave IECM/RS-CG-24/2022 determinó, entre otras cuestiones, que la probable responsable fue omisa en acreditar el cumplimiento de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que se le impuso como sanción, la suspensión de su registro por cuatro meses.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

d. Proceso de revisión del informe presentado por la Agrupación Política Local “Ciudadanía y Democracia” sobre el origen y destino de sus recursos en el ejercicio dos mil veintiuno.

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno*, identificada con la clave IECM/RS-CG-030/2022.

En la citada resolución, entre otras cuestiones, se determinó que la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” fue omisa en presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno y sus anexos, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que debió adjuntar a dicho Informe, por lo que se le impuso como sanción, la suspensión de su registro por cuatro meses, aunados a los ocho meses de suspensión ya aplicados.

Además, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, ya que al no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la agrupación en comento había realizado actividades para cumplir con los fines para los cuales fue creada.

De lo narrado hasta este punto, se desprende que la Agrupación política Local “Mujeres Insurgentes” ha incurrido en los incumplimientos que se precisan a



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

continuación (todos acreditados a través de determinaciones que han quedado firmes):

1. Incumplió con las obligaciones supervisadas correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós, por lo que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Derivado en ello, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PO/004/2020, se determinó que la agrupación fue administrativamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el dos mil diecinueve.

2. Fue omisa en presentar la información y la documentación soporte de los ingresos y egresos reportados en su Informe Anual del dos mil dieciocho
3. Fue omisa en presentar los informes de fiscalización en los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.
4. En los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022 de dos mil veintidós, se acreditó que incumplió con los fines para los que fue creada.

En ese sentido, se considera que la Agrupación ha incumplido de manera reiterada con sus obligaciones en materia de verificación de obligaciones y de fiscalización, por lo que se le han iniciado procedimientos sancionadores en los que se le ha considerado administrativamente responsable y se le ha sancionado.

**EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.**

Así, se considera que el incumplimiento ha sido reiterado, ya que ha incumplido con sus obligaciones en más de tres ocasiones desde dos mil diecinueve a la fecha, es decir, en un periodo de cuatro años.

Además, el señalado incumplimiento incide directamente en las normas fundamentales que dan razón de ser a la existencia de las agrupaciones y a la actividad de las mismas, pues se puede establecer que la agrupación ha dejado de realizar actividades, lo que impacta significativamente en la consecución de los fines de la probable responsable como asociación política en esta Ciudad, por las razones siguientes:

Para el funcionamiento regular de la agrupación es indispensable que se ostente con la denominación, el emblema y el color o colores que la distinguen de las demás, ya que son los elementos de identificación que la caracterizan y diferencian, evitándose la confusión entre las personas afiliadas y la agrupación que las representa.

El cumplimiento de esta obligación permite la identificación de la agrupación en la memoria colectiva de quienes habitan esta Ciudad y al mismo tiempo comunica los valores y significados de la pertenencia a la agrupación, mediante su utilización en diversas publicaciones y documentos generados en el desarrollo de sus actividades como asociación política.

Por otra parte, la renovación periódica de los órganos directivos evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas y que éstas se perpetúen en los cargos.

**EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.**

En ese contexto, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen las personas afiliadas a participar activamente formando parte de los órganos directivos de la agrupación a que pertenecen.

El cumplimiento de esta obligación fomenta la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación, además de generar la alternancia dentro de la organización y el respeto a los principios democráticos que deben prevalecer al interior de la agrupación política.

De igual forma, debe acreditar que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, ya que éste funge como canal de comunicación entre la agrupación y la autoridad electoral, así como sus afiliados, lo que permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de la agrupación se desarrollen con estricto apego a la normatividad electoral.

El incumplimiento a dicha obligación repercute en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación ya que, al no contar con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizados por las personas afiliadas de la agrupación o por la ciudadanía interesada en ésta. Todo ello genera de manera gradual la pérdida de comunicación entre la agrupación y sus personas afiliadas, simpatizantes, autoridades electorales y ciudadanía en general.

Asimismo, el eje rector de las actividades de las Agrupaciones Políticas lo constituye el artículo 244 del Código, el cual establece que dichas asociaciones políticas deberán orientar sus actividades a la obtención de los fines que se enlistan a continuación:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad;
- II. Crear una opinión pública mejor informada;
- III. Promover la educación cívica de las personas habitantes de la Ciudad de México;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de la Ciudad de México, y
- V. Realizar acciones con la ciudadanía.

En ese contexto, al quedar acreditada la conducta omisa por parte de la probable responsable, es que se concluye que dicho ente jurídico inobservó el cumplimiento de sus obligaciones, además reflejó un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que el mismo no es absoluto, pues las Agrupaciones se encuentran sujetas a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, a la promoción de la educación cívica de las personas habitantes de la Ciudad de México y fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas de esta Ciudad, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

**EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.**

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Por otro lado, las obligaciones de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía, se encuentran directamente relacionadas con la obligación de presentar el informe anual de ingresos y gastos que tiene la agrupación, en términos del artículo 26, párrafo primero del otrora Reglamento de Fiscalización.

Y la omisión de presentarlo, se traduce en un daño directo e irreparable a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas inherentes al modelo de fiscalización, cuyo fin primordial, en el caso concreto, es conocer el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales, con el propósito de verificar su licitud, así como la legalidad de las actividades que realicen, las cuales deben estar estrictamente relacionadas con la naturaleza de las agrupaciones.

Con lo anterior, se evidencia que la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes” ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones, sin que se advierta alguna justificación para ello, pues aunque esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho conviniera, la misma no dio contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación al mismo y ofrecer pruebas.

En tal virtud, este Consejo General concluye que se acredita la causal prevista en los artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento, pues la



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes” ha incumplido más de tres obligaciones en un periodo de cinco años.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que, una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la agrupación política, corresponde determinar la sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Federal; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁷.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
 - Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
 - Singularidad y pluralidad de la falta
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar
 - Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
 - Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
 - Condiciones externas y los medios de ejecución
- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala el Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en	No acreditar de manera fehaciente con pruebas idóneas, el cumplimiento de las obligaciones	Artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades	a las que está sujeta una Agrupación política Local.	

- **Bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas).

La conducta desplegada por la agrupación de mérito, consistente en el incumplimiento reiterado de obligaciones, actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 254, fracción II del Código; y 6 fracción II del Reglamento.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas locales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal; 27, Apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local; y 6, fracción II del Código, en los cuales, sustancialmente dispone que las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

De lo anterior, se desprende que las agrupaciones políticas locales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas y el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la República y en particular, para la ciudadanía de esta entidad, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Por tanto, las agrupaciones políticas locales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, lo que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditado el incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el presente caso existe pluralidad de faltas, toda vez que se ha acreditado la causal prevista en los artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento, que implica el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en el Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades.

En efecto, ha quedado acreditado, que la responsable no demostró fehacientemente el cumplimiento de las dos obligaciones supervisadas en dos mil diecinueve, que consistieron en:

- Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos; y
- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Conducta, que se acreditó y sancionó por este Consejo General en la resolución del procedimiento ordinario sancionador de clave IECM-QCG/PO/004/2020.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Por otro parte, se acredita el incumplimiento de las cuatro obligaciones verificadas en dos mil veintidós, consistentes en:

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido;
- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos; y
- Cumplir con el objeto para el cual fue constituida y realizar acciones con la ciudadanía.

Circunstancia, que dio origen al Procedimiento de Pérdida de Registro en que se actúa.

Además, la agrupación política incumplió en cuatro ocasiones con la obligación de presentar el informe anual de fiscalización, e incumplió con los fines para los que fue creada conforme a lo determinado en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Modo. En el caso bajo estudio, el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Local “Mujeres Insurgentes”, se da por la no acreditación del cumplimiento de las obligaciones de contar con órganos directivos vigentes y con domicilio social para éstos, que fueron verificadas en el dos mil diecinueve por la entonces Dirección Ejecutiva, lo cual se hizo constar en el acuerdo IECM/ACU-CG-095/2019, incumplimiento que derivó en el inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/004/2020, en el que se sancionó a la responsable.

De igual forma, en el procedimiento de verificación de obligaciones del dos mil veintidós, la agrupación en comento incumplió de manera simultánea con los requerimientos para acreditar las obligaciones a que fue sujeta a verificación durante esa anualidad, específicamente las del uso de la denominación, emblema, color o colores registrados; contar con domicilio social para sus órganos directivos; renovar a los integrantes de sus órganos directivos y realizar actividades de acuerdo a sus fines y/o acciones con la ciudadanía, tal como se concluyó en el acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, lo que originó el inicio del procedimiento en que se actúa.

Con las omisiones acreditadas durante la sustanciación del presente expediente, se advierte que la agrupación en comento violentó lo dispuesto en los artículos 254, fracción II del Código y 6, fracción II del Reglamento.

De igual forma, este Consejo General tiene por acreditado que, en los ejercicios de fiscalización, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, la responsable incumplió con las obligaciones siguientes:



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- Presentar la información y la documentación soporte de los ingresos y egresos reportados en su Informe Anual del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracciones I y V del otrora Reglamento de Fiscalización.
- Presentar el informe anual de ingresos y gastos que tiene la agrupación, en términos del artículo 26, párrafo primero del otrora Reglamento de Fiscalización, correspondiente a los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Además, en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022, se acreditó que incumplió con los fines para los que fue creada.

Tiempo. De las constancias de autos, se desprende que la responsable, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta y que fueron verificadas en los ejercicios correspondientes al dos mil diecinueve y al dos mil veintidós.

Aunado a ello, también se tiene constancia que la responsable en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, incumplió con las obligaciones siguientes:

- Presentar la información y la documentación soporte de los ingresos y egresos reportados en su Informe Anual del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracciones I y V del otrora Reglamento de Fiscalización.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- Presentar el informe anual de ingresos y gastos que tiene la agrupación, en términos del artículo 26, párrafo primero del otrora Reglamento de Fiscalización, correspondiente a los ejercicios de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Asimismo, en los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022, se tuvo por acreditado que incumplió con los fines para los que fue creada.

Lugar. La falta en que incurrió la responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

- **Intencionalidad** (comisión dolosa o culposa)

En la conducta infractora se advierte que existe **dolo**, ya que la responsable no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que fueron verificadas en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós, a sabiendas que dicho incumplimiento de manera reiterada, podría traer como consecuencia la pérdida de su registro, en términos de lo previsto en los artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento.

Se afirma lo anterior, ya que la responsable en comento se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones; no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que efectivamente hubiese dado respuesta a los requerimientos de



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

información que le realizó la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de verificación de obligaciones en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Además, la responsable tampoco realizó acción alguna para cumplir con la obligación prevista en el artículo 26 del otrora Reglamento de Fiscalización, tendente a rendir el informe anual de ingresos y gastos correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo que se tradujo, en que esta autoridad no tuviera conocimiento de que la responsable haya realizado actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que las conductas infractoras, sí se cometieron de manera reiterada y sistemática por la responsable, toda vez que en el presente asunto se considera se realizaron en los dos últimos procedimientos de verificación de obligaciones, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Aunado a los ejercicios de fiscalización en los que, también de manera reiterada, incumplió con la obligación de presentar el informe anual de ingresos y gastos correspondiente a los ejercicios de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, de los que derivaron los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-QCG/PO/013/2022 e IECM-QCG/PO/017/2022, en los que se tuvo por acreditado que incumplió con los fines para los que fue creada.

- **Condiciones externas.**



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Cabe señalar que la conducta infractora desplegada por la responsable se originó de los procedimientos de verificación del cumplimiento de obligaciones de los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veintidós, de los cuales se desprendió que no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta por disposición del Código.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada resulta grave, toda vez que, la agrupación, siendo una entidad de interés público, ha demostrado su desinterés por cumplir las obligaciones que le impone el Código y ha dejado de cumplir con la finalidad para la cual fue constituida: coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

Asimismo, en los ejercicios de fiscalización de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, la responsable no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeta por disposición del otrora Reglamento de Fiscalización; lo que afecta directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En tal virtud, al no cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad electoral, ni con los fines para los que fue constituida, dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- Sanción a imponer.
 - Reincidencia.
 - Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.
- **Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, el incumplimiento reiterado de obligaciones de la responsable, debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que el mismo infringe el objetivo para el cual le fue otorgado a la responsable su registro: coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de las personas habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, incluso, serán un medio para promover la educación cívica de quienes habitan la Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad. Además, el incumplimiento reiterado en materia de fiscalización atenta contra los principios de transparencia y rendición de cuentas que, como entidad de interés pública, la agrupación está obligada.

En este punto es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias; tal como se ha realizado en la presente resolución.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

- **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código confiere a la autoridad electoral la facultad para imponer como sanción, la pérdida del registro como agrupación política constituida en la Ciudad de México, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 254 del Código, lo cual se considera bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación, realice una falta similar; supuesto que en presente caso y por las razones expuestas ha quedado acreditado.

- **Reincidencia.**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la responsable, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se les haya sancionado por la falta como la que ha quedado debidamente acreditada.

Sin embargo, ello no es óbice para la determinación de la sanción atinente, toda vez que en el presente caso lo que la norma exige es la reiteración de la conducta, tal como se advierte de la disposición normativa del artículo 254, fracción II, lo que sí ha quedado plenamente acreditado en autos, tal como se ha expuesto en párrafos que preceden.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a las infractoras es la pérdida de registro como agrupaciones políticas locales.

En mérito de lo anterior, tomando en consideración el bien jurídico tutelado, las características, temporalidad y contexto que rodean a la falta y su relevancia, es que se arriba a la conclusión que la **pérdida de registro** como agrupación política constituida en la Ciudad de México es la medida necesaria, idónea y razonable frente a la causa grave en que incurrió la agrupación responsable.

En el caso, del análisis de los elementos y circunstancias precisados en los apartados que anteceden, este Consejo General arriba a la conclusión que, al haberse actualizado la hipótesis prevista en los artículos 254, fracción II del Código; y 6, fracción II del Reglamento, lo procedente es determinar la pérdida de registro como Agrupación Política Local de “Mujeres Insurgentes”.

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente Procedimiento de Pérdida de Registro, por ende, se determina que la **Agrupación Política Local denominada “Mujeres Insurgentes”** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

SEGUNDO. Se impone como sanción la **PÉRDIDA DEL REGISTRO** de “Mujeres Insurgentes”, como Agrupación Política Local, con todos los efectos jurídicos que esto conlleva.

TERCERO. Una vez que, la presente resolución cause estado, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, inicie el procedimiento para la liquidación del patrimonio de la citada Agrupación Política Local.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, a la representación de la agrupación denominada “Mujeres Insurgentes”, acompañándose copia autorizada de esta determinación.

QUINTO. Remítase una versión ejecutiva de la presente resolución, que incluya los puntos resolutivos, a la Gaceta Oficial para su publicación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



EXPEDIENTE: IECM/PPR/APL/003/2023.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS